

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (necesario).
Cartagena, D. Gregorio Segura, Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo acuerdo con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de re-
stantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 43 de 12 Fbro.)

Número 292.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el día 2 de Marzo próximo se concentren en las cajas de recluta todos los individuos comprendidos en el cupo del reemplazo de 1910, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, según á continuación se expresa:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos, dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta cuanto previenen las bases que siguen:

(a) Se asignará á cada unidad el contingente que señala el estado número 1, aumentado en la parte necesaria, cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado núm. 2.

(b) A fin de que los contingentes de reclutas que se asignan á determinados cuerpos no sufran considerable merma, por proceder de cajas que cuenten mayor número de presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada Caja debe repartir entre las unidades que se

le asignen, rebajando su contingente parcial en un número proporcional al de dichos presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.

(c) Los cuerpos y unidades de Caballería y Artillería montada y de montaña, recibirán sus contingentes completos, precisamente de reclutas concentrados.

(d) El sobrante ó falta de reclutas que resulten en el acto de la concentración, lo distribuirán ó deducirán los Jefes de las Cajas, proporcionalmente, entre las unidades que deban nutrir excepción hecha de aquellas que han de recibir sus contingentes precisamente de reclutas concentrados.

(e) Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar á otras, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las Cajas de la región.

(f) Los Capitanes generales designarán las Cajas que deban dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que los individuos designados tengan la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; comunicando, á su vez, á los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(g) Los Capitanes generales de las regiones participarán á los de Baleares y Canarias y Gobernador militar de Ceuta, las Cajas que hayan designado en las suyas respectivas, para que faciliten los reclutas que señala el estado núm. 3. Los Capitanes generales de dichos archipiélagos, así como el Gobernador militar de Ceuta, comunicarán á su vez á los Capitanes generales correspondientes, el destino que debe darse á los reclutas que se les asignan de las respectivas regiones.

Todos los reclutas que, con arreglo al estado núm. 3, haya de dar cada región á los cuerpos de la guarnición de Ceuta, se repartirán, proporcionalmente, entre todas las Cajas de las regiones respectivas.

(h) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las Cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclu-

tas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre de 1905 (C. L. número 235).

(i) Para los reclutas que se destinan á los cuerpos y unidades de la Capitanía general de Melilla, se observarán las instrucciones del artículo 6.º de esta Real orden. A la brigada disciplinaria se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el núm. 8.º del art. 80 de la vigente ley de Reclutamiento.

(j) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (C. L. núm. 86), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O. número 138), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de Reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.º de Noviembre de 1910 por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan, en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla; las de los inútiles, cuando no se compruebe de un modo cierto, que la inutilidad es posterior á 1.º de Noviembre antedicho, según Real orden de 18 de Octubre de 1909 (D. O. número 236); las de los declarados prófugos, con arreglo al art. 148 de la vigente ley de Reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

(k) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán substituidos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. número 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les substituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluidos á que lude el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el Juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad prevenido en el art. 131 de la ley referida, y una vez tomadas las

oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluidos total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

(l) Tanto las Cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituidos.

(m) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya mencionado, serán destinados, desde luego, á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales, debiendo ingresar en los hospitales militares que se designen en cada región los que estén comprendidos en la Real orden de 28 de Octubre de 1908 (C. L. núm. 182).

(n) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las Comisiones mixtas denieguen la excepción alegada por los interesados.

(o) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 5 de Marzo próximo, á fin de que, al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los

cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 5 de Marzo, las cajas reemplazarán, con excedentes de cupo, las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á las disposiciones vigentes, y los que vengan á ocuparlas serán desde luego destinados á los cuerpos á que pertenecían quienes causaron aquéllas.

(ñ) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á concentración, se les destinará fuera de la región á que pertenece la caja y al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de sus filiaciones, instruyéndoles, con toda urgencia, en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(o) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados á los regimientos mixtos de Ingenieros y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquellos que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará, á la vez, que á los Regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(p) Entre los individuos que se destinen al batallón de ferrocarriles figurarán, en primer término, aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. número 219); cuidándose, á la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado cuerpo. Deberá tenerse en cuenta, que una sexta parte de los individuos que se destinen á los regimientos 1.º y 7.º mixtos de Ingenieros, han de reunir dichas aptitudes para nutrir las compañías de ferrocarriles de los citados cuerpos.

(q) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó á un Regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á la sección ciclista de Ingenieros y á cuerpos de Infantería, para que éstos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones, y, en todo caso, que los destinados á telégrafos sepan leer y escribir. Por lo que se refiere á Sanidad Militar, se tendrá en cuenta la necesidad que tiene este cuerpo de un número prudencial de reclutas con oficios apropiados para el cuidado y conducción del ganado. Para la Yeguada militar figurarán algunos de oficio hortelano.

(r) El Capitán general de la quinta región manifestará á los de las regiones que han de facilitar los reclutas al Regimiento de Pontoneros, las cajas de donde conviene se les destinen éstos y oficios que deben tener.

(s) A la Brigada Obrera y Topo-

gráfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse á esta brigada, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(t) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 al 164 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(u) Para destinar á cuerpos de Caballerías los reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(v) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de Caballería y Artillería y al Regimiento de Caballería de María Cristina, marcharán desde las cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino interin no se disponga expresamente.

De los reclutas que se asignan al grupo montado de Artillería de Ceuta, sólo se incorporarán la tercera parte, quedando los restantes en uso de licencia ilimitada en las mismas condiciones que los del párrafo anterior; y á estos efectos, el Gobernador militar de Ceuta, manifestará á los Capitanes generales de las regiones correspondientes, el número de individuos de cada una que deban efectuar desde luego su incorporación y el número de los que han de recibir la expresada licencia.

Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el artículo 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. número 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que á las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutará el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los Tribunales Médico-militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes Cajas de aquel archipiélagos, de modo que los de cada isla sean destinados á los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los cuerpos y unidades de la de Menorca, que se nutrirán con individuos procedentes de la primera y segunda regiones, según los estados números 1 y 3, destinando todo

el contingente de reclutas de dicha isla á la Comandancia de tropas de Artillería de la misma. Los reclutas destinados al primer batallón del Regimiento Infantería de Mahón se incorporarán al mismo en Barcelona, y á este efecto el Capitán general de Baleares manifestará á los de las regiones correspondientes el número de los de cada una que deban marchar á dicha plaza.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen, considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, teniendo además en cuenta los que se le destinan, para Infantería, de las primera y segunda regiones.

Art. 6.º El estado núm. 4 indica número de reclutas que cada Caja debe facilitar á los Cuerpos y unidades de la Capitanía general de Melilla. El Capitán general de dicha región comunicará á los de la Península las condiciones que han de reunir los reclutas que se destinen al 7.º Regimiento mixto y compañía de Ingenieros de Melilla, así como cualquiera especialidad que considere necesaria en algún otro cuerpo.

Los reclutas destinados al Parque móvil de municionamiento, comandancia de tropas de Administración Militar, compañía mixta de Sanidad Militar, compañía de Mar y compañía de Ingenieros de Melilla se incorporarán desde luego á sus respectivas unidades; pero los que lo sean á los demás cuerpos y unidades de dicha región, á excepción del Regimiento Infantería de África, núm. 68, serán instruidos por los cuerpos de la Península en la forma que á continuación se expresa:

a) Los reclutas de Infantería, Caballería y Artillería montada serán instruidos por los cuerpos de las respectivas armas de las regiones á que pertenezcan las cajas que los faciliten, distribuidos en la forma que dispongan los Capitanes generales, excepción hecha de los de Artillería montada de la 8.ª región, que se instruirán en el 6.º regimiento montado.

b) Los reclutas destinados á Artillería de montaña se incorporarán para instrucción: los de las cajas de las 1.ª, 5.ª y 6.ª regiones, al 2.º regimiento de Artillería de montaña; los procedentes de la 2.ª región á la batería del grupo de montaña de Ceuta, destacada en Algeciras; los de las 3.ª y 4.ª, al 1.º de montaña; y los de las 7.ª y 8.ª, al 3.º

c) Los de Artillería de plaza de las 1.ª y 2.ª regiones se instruirán en la Comandancia de dicha arma de Cádiz; los de la 3.ª, en la de Cartagena; los de la 4.ª, en la de Barcelona; los de la 5.ª, en la de Pamplona; los de la 6.ª, en la de San Sebastián, y los de las 7.ª y 8.ª, en la del Ferrol.

d) Por último, los reclutas de zapadores y telégrafos que se destinen al 7.º Regimiento mixto de Ingenieros, se incorporarán para su instrucción: al 2.º Regimiento mixto los de las Cajas de la 1.ª región; al 3.º, los pertenecientes á las 2.ª y 3.ª regiones; al 4.º los de la 4.ª; al 5.º, los de la 5.ª y 6.ª, y al 6.º los de las 7.ª y 8.ª. Los reclutas que, con arreglo á las indicaciones del Capitán general de Melilla, deban ser destinados á la compañía de Ferrocarriles del 7.º Regimiento mixto, se instruirán en el batallón de Ferrocarriles.

e) Los cuerpos á que se incorporan para su instrucción reclutas de la guarnición de Melilla, facilitarán á éstos el vestuario, equipo y armamento necesario, en la forma y condiciones que oportunamente se de-

terminará; y los Capitanes generales comunicarán con la debida anticipación á este Ministerio el día en que se termine la instrucción de cada grupo de reclutas debiendo procurarse la mayor rapidez en dicha instrucción, á fin de que pueda disponerse la más pronta incorporación á sus cuerpos.

f) Los reclutas de la primera media brigada de la segunda de Cazadores serán instruidos, en las localidades en que actualmente residen las representaciones de sus cuerpos, por los oficiales y clases que existan en las mismas, auxiliados por los de la segunda media brigada que sean necesarios. Los de la batería destacada en Melilla del tercer Regimiento de Artillería de Montaña, se instruirá en la Coruña en su Regimiento.

g) Los reclutas que se destinan al regimiento de Infantería de África, núm. 68, se incorporarán al depósito de este regimiento, creado en Almería por real Real orden de esta fecha.

h) Entre los reclutas que en el estado núm. 1 se asignan al regimiento de Artillería de Sitio, figuran los que han de corresponder á la batería de obuses de Melilla, cuando ésta se organice.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las cajas deban facilitar á los cuerpos que guarnecen la Capitanía general de Melilla y Gobierno militar de Ceuta, se empezará por clasificar en cada una de aquellas todos los reclutas de la misma según sus tallas y condiciones, como aptos para las diferentes armas y cuerpos del Ejército á que hayan de facilitar reclutas. En los grupos así formados se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos consten en las cajas. Una vez hecha dicha clasificación, se procederá á un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que corresponda hacer á cada caja á las guarniciones de África, según las órdenes dictadas por los Capitanes generales, contando, en primer término, con los que voluntariamente lo soliciten. Dicho sorteo se efectuará en sesión pública, bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de jefes y oficiales y de la caja respectiva. En las cajas que residan en las mismas localidades que las cabeceras de las zonas, los jefes de éstas inspeccionarán el mencionado sorteo.

Art. 8.º Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia, el arma para la cual reúnan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que correspondan.

Art. 9.º Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca la partida, á aquél que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 10. Los jefes de las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios, reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 11. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 12. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes; teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la Real orden circular de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. número 291).

Art. 13. Los Capitanes generales gestionarán de las Autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas Autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 14. Los reclutas de la Península destinados á Baleares, embarcarán en Barcelona los de la primera región, y en Alicante los de la segunda, y en Cádiz todos los que deban incorporarse á Canarias. Una disposición especial, determinará la forma en que ha de efectuarse el embarque de los reclutas destinados á los cuerpos y unidades de la guarnición de Ceuta.

Art. 15. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 16. Las cajas abonarán á

los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros, y ración de pan, en los días 2, 3 y 4 de Marzo, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 5 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se incorporen á cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos, les serán reintegrados por las Cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pagos librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención, en el capítulo 5.º, artículo 2.º

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones de la península y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central, un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, le comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada Caja.

Tanto las expresadas Autoridades como el Capitán general de Melilla y Gobernador militar de Ceuta, comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el día 20 del próximo mes de Marzo, el resultado total de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 18. El mismo día 20 del mes de Marzo próximo los Jefes de las Cajas de Recluta remitirán, al repetido Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138). Igualmente los Jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado Centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio de la Guerra, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Abril próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones y distritos, y el Gobernador militar de Ceuta, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1911. —Asnar.—Señor.....

Quinta sección.

Número 2.873.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª
Término municipal de Murcia.
—Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1910.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 24 de Sbre. he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

JAVALI-VIEJO

José Arnaldos Gómez, 1'59 pesetas.
Blas Almagro Gil, 1'59.
Ginés Baeza Serrano, 1'59.
María Ballesta, 1'59.
Cecilio Ballester García, 1'75.
Pedro Baeza, 1'59.
Antonio Cemeño, 1'59.
Gerónimo Castaño, 1'59.
Concepción Fernández, 1'80.
Pío Franco Ballesta, 1'59.
José García Pérez, 1'59.
Matias Gil, 1'91.
Juan García Ballesta, 8'43.
Juan Gómez, 1'80.
Josefa Gómez Sánchez, 1'59.
Ginés Guerrero, 1'59.
Juana García, 1'59.
José García Gil, 1'59.
Juan Gómez, 1'59.
José Hernández Ruiz, 1'59.
Francisco Hernández Romerc, 1'59.
Juan Muñoz Gómez, 1'59.
Francisco Navarro Atenza, 2'39.
Mariano Nicolás Robles, 1'59.
José Nicolás Hernández, 2'31.
José Ros Castaño, 2'01.
Ramón Reyes García, 1'59.
Mariano San Nicolás, 1'59.
Diego Sánchez Ballesta, 3'98.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Ins-

trucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 16 de Diciembre de 1910.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 281.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.ª—
Término municipal de Ricote.
Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1910.

Don Pedro Marin-Ordóñez y Camacho, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 5 de Agosto he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y

recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

FORASTEROS

Catalina Alvarez Castellanos, 63 pesetas 42 céntimos.
Josefa Alvarez Castellanos, 78'46.
Antonio Alvarez Castellanos, 81 pesetas 40 céntimos.
Antonio Aroca Guillén, 11'56.
Francisco Araez, 4'95.
Meliton Abellán, 2'94.
Josefa Aznar Gómez, 24'39.
Pedro Aznar Gómez, 6'46.
Catalina Bustos Castilla, 11'32.
Cecilio Ros Aragones, 2'01.
Damián Caudel Saorín, 5'15.
Tomás Caudel Saorín, 19'24.
Pedro Cano García, 2'20.
Valentín Cano Sánchez, 1'71.
Rafael Fernández, 3'43.
Luis Fuentes Trigueros, 4'65.
Anacleto Gómez Gómez, 12'88.
Domingo Gómez Gómez, 44'52.
Antonio Gómez Yelo, 1'99.
Antonio Gómez Martínez, 16'07.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cieza 10 Octubre de 1910.—El Agente, Pedro Marin-Ordóñez.

Número 2.503.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.^a—
Término municipal de Totana.
—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1910.

Don Alberto González Sánchez,
Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expungo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 4 de Julio he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Semestrales.**TOTANA**

Pedro Rodríguez Tudela, 39'33 pesetas.
Trinidad López Serigot, 3'18.
Alfonso Cayuela Hernández, 25 37

Anuales.**TOTANA**

Bartolomé Andreo Cánovas, 6'78 pesetas.
El mismo, 3'19.
Bartolomé García, 22'50.
Carlos Robles García, 24'29.
Catalina García Ballester, 24'29.
Juan Martínez Rodríguez, 37'79.
Juan Rosa Martínez, 32'70.
Juan Sánchez Cánovas, 26'30.
Juan Tudela Martínez, 17'80.
Juana Molina, 10'04.
Juana Ortiz Martínez, 12'08.
Lorenzo Cuesta Reverte, 24'49.
Manuel Hernández Molina, 9'88.
Josefa Ortiz Crespo, 32'91.
Juan López López, 50'23.
Juan Antonio Martínez Illán, 23 pesetas 65, céntimos.
Juan Martínez Cayuela, 37'77.
Juan José Martínez Clemente, 40 pesetas 13 céntimos.
Juan Martínez Giménez, 20.
Juan Martínez Martínez, 24'59.
María Cayuela, 40'23.
María Martínez Escudero, 18'94.
María Martínez Sánchez, 36'34.
Matías Fernández Navarro, 20'90.
Matías Hernández Molina, 9'86.
Matías Pérez García, 20'16.
Melchor González Molina, 9'63.
El mismo, 22'60.
Melchor Martínez Andreo, 24'54.
Miguel García Moya, 36'41.
Miguel Hernández Sánchez, 32'91.
Miguel López Belmar, 32'91.

Pedro Cánovas Alcaraz, 9'28.
Pedro Martínez Puerto, 9'89.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid.»

Totana 31 de Octubre de 1910.—El Agente ejecutivo, Alberto González.

Número 301.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de la provincia,

Hago saber: Qué al objeto de dar cumplimiento á los artículos 35 y 36 de la vigente instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá á la recaudación voluntaria de las contribuciones rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al primer trimestre del presente año, durante los días, pueblos y sitios de costumbre que á continuación se expresan:

Mes de Febrero.**Zona 10.^a**

De 8 mañana á 2 tarde.

Murcia: (casco capital), del 15 Febrero al 9 Marzo.
Alcantarilla, del 15 al 17 Febrero.
Barqueros, Cañada Hermosa y Voz Negra, (en Alcantarilla), el 15.
Javalí-viejo y Alquerías, el 15.
Raal y Zeneta, (en Alquerías), el 15.
Albatalá, Nonduermas y Aljezares, el 16.
Garres (en Aljezares), el 16.
Guadalupe y La Nora, el 17.
Puebla de Soto, el 18.
Benián y Alberca, el 19.
La Raya, Aljucer y Beniel, el 20.
Palmar, el 20 y 21.
Rincón de Seca y Era-alta, el 21.
Javalí-nuevo, el 22.
Torreagüera, el 25.

Zona 6.^a

De 8 mañana á 2 tarde.

Ceutí, el 15 y 16 Febrero.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia; advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargo en los cinco días siguientes, ó sea hasta el 15 de Marzo venidero los contribuyentes del casco de la capital, y los de los demás pueblos y diputaciones, en los cinco últimos días del mes de la fecha, en el local donde el Recaudador tenga establecidas las oficinas en la capital de la zona.

Murcia 11 de Febrero de 1911.—El Arrendatario, P. P., P. Guijarro.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, López Alonso.

Sexta sección.

Número 310.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LORCA

Don Alejandro Quiñonero Muñoz,
Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que el día cinco de Marzo próximo en hora de las doce tendrá lugar en esta Sala Capitular ante la Junta correspondiente y bajo mi Presidencia, la cuarta subasta

para la enajenación de la casa número ocho y diez de la calle de la Zapatería, propia de este Pósito.

El tipo de licitación será el de trescientas treinta y siete pesetas quince céntimos, y las condiciones las que constan en los anuncios publicados en los *Boletines oficiales* de la provincia, fechas veintiséis de Octubre y dos de Diciembre últimos.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Lorca 10 de Febrero de 1911.—Alejandro Quiñonero.—Anselmo Salazar Secretario.

Octava sección

Número 308.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARAVACA

García García Francisco, de veintiséis años de edad, domiciliado últimamente en Totana, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Caravaca, para recibirle declaración en causa por estafa, instruida por viajar en el tren sin billete, desde la estación de Cieza á la de Calasparra, el día veinticinco de Enero último.

Número 284.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Requeiro Varela Vicente, domiciliado últimamente en esta ciudad, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado de instrucción, para notificarle como perjudicado la sentencia recaída en causa por hurto, contra Federico Riera Amat, instruida por este Juzgado, con el número trescientos cincuenta y tres de mil novecientos nueve.

Dada en Cartagena á seis de Febrero de mil novecientos once.—Francisco Torres.—P. S. M., José Calvo.

Número 307.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE ENGUERA

Molina Andrés, vecino de la provincia de Murcia, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de dicha provincia y la de Valencia, ante la Sala Audiencia de este Juzgado de instrucción, sito en la plaza de Espartero y hora de las diez de la mañana, para ser oído en el sumario que se instruye contra el mismo, bajo el número noventa y dos de mil novecientos diez, por el delito de estafa.

Enguera nueve de Febrero de mil novecientos once.—El Escribano, Anacleto Fernández.

Número 309.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Francisco Torres Babí, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se excita el celo de los agentes de la policía judicial y el de particulares, para la busca aprehensión y entrega en este Juz-

gado de una sortija de oro con un brillante, la cual le fué sustraída á Don Emilio Carrillo Valiente, en la tarde del día siete de Enero último, en la casa de prostitución de Dolores Pacheco Sánchez, sita en la calle de San Vicente, número nueve de esta ciudad.

Pues así lo tengo acordado en la causa que bajo el número doce del corriente año, se instruye en este Juzgado por hurto.

Dado en Cartagena nueve de Febrero de mil novecientos once.—Francisco Torres.—El Actuario, Manuel Belda.

Anuncios**CAJA DE AHORROS**

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACION EN 4 DE FEBRERO DE 1911

Saldo anterior	Pls.	14.647.435'71
Imposiciones durante la semana		388.139'96
Suma		15.035.575'67
Reintegros		429.902'37
Saldo		14.605.673'30

A LOS ALCALDES Y CONTADORES**DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 6 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.